

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN No:42125**

*Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa*

Rad N° 13-153754

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante Resolución No. 98512 del 18 de diciembre de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la solicitud correspondiente a “PROCEDIMIENTO PARA LA EXTRACCIÓN DIRECTA DEL AZUFRE EN EL PETRÓLEO POR MEDIO DE INTERCAMBIO IÓNICO UTILIZANDO UNA CÉLULA MADRE” con fundamento en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que requerido el solicitante para que se pronunciara sobre las objeciones a la patentabilidad de la materia comprendida en la solicitud, este no dio respuesta alguna al requerimiento.

**SEGUNDO:** Que mediante escritos radicados en esta Entidad el 11 de marzo de 2016 y el 16 de mayo de 2016, con los Nos. 13-153754-00010-0000 y 13-153754-00011-0000, por fuera del término previsto para el efecto, el solicitante PEDRO GÓMEZ PEDRAZA interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

El memorialista señala que si bien el día 22 de diciembre de 2015 recibió la notificación de la resolución donde se le denegaba la patente y que en dicha resolución *“me informan que el día 25 de agosto de 2015 fui notificado mediante oficio 10032 para que me pronunciara sobre las objeciones a la patente, en cuanto a falta de claridad y concisión de las reivindicaciones y falta de claridad y divulgación completa en la descripción, de acuerdo con las exigencias de los artículos 28 y 30 de la Decisión 486 y como no se dio respuesta a los requerimientos en el tiempo estipulado, la patente fue denegada. No obstante lo anterior, nunca me fue notificado dicho oficio y por esta razón no pude subsanar y cumplir con los requerimientos que estaban pendientes en la patente de invención que estaban pidiendo.”*

Señala que cuando se radicó la solicitud de patente *“solicité que cualquiera notificación se hiciera a través de mi correo electrónico personal... y en este no aparece la notificación del día 25 de agosto de 2015 como consta en el pantallazo de mi correo electrónico (Anexo 1).”*

Por lo anterior, concluye que en este caso hubo una indebida notificación del requerimiento previsto en el artículo 45 de la Decisión 486.

En consecuencia solicita que sea revocada la decisión tomada mediante la Resolución No. 98512 del 18 de diciembre de 2015.

**TERCERO:** Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver las peticiones radicadas como se verá:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN No:42125**

*Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa*

Rad N° 13-153754

Es de precisar, en primer lugar, como se dijo en anterior oportunidad al solicitante, que en el sistema de trámites con que cuenta esta Superintendencia no aparece radicado ningún escrito de recurso presentado por este, anterior al 11 de marzo de 2016, tampoco copia del escrito que dice haber presentado el 04 de enero que demuestre tal hecho y sólo se encuentra un mensaje vía internet donde se menciona la interposición del recurso aunque sin la sustentación del mismo.

En efecto, los escritos de recurso radicados con números 13-153754-00010-0000 y 13-153754-00011-0000 se radicaron los días 11 de marzo y 16 de mayo de 2016, por fuera de la oportunidad legalmente prevista para interponer recursos.

No obstante lo anterior resulta del caso revisar lo actuado dentro del referido trámite administrativo, habida cuenta que los mencionados escritos que obran en el expediente, presentados extemporáneamente, hacen referencia a una supuesta indebida notificación y, por ende, violación del debido proceso, lo que bien podría entenderse como una solicitud de revocatoria directa.

En principio, cabe señalar al solicitante que el requerimiento resultado del examen de patentabilidad comunicado mediante Oficio No. 10032, fue notificado en la forma prevista en la normativa aplicable, esto es, por fijación en lista, como se puede ver en el expediente.

De acuerdo con lo previsto en la Circular Única, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio: *“Los actos mediante los cuales se determine la no patentabilidad en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, así como los requerimientos y los traslados a los intervinientes, que se efectúen dentro de los trámites de propiedad industrial, se comunicarán a los interesados en el listado de actos administrativos relativos a propiedad industrial que la Superintendencia de Industria y Comercio publica en su página web, y que también se fija en un lugar visible en las instalaciones de la entidad. La notificación se entenderá surtida en la fecha de dicha publicación.”* (Resolución 42847 de 18 de julio de 2012)

En este caso el Oficio No. 10032, por medio del cual se dio traslado al solicitante del examen de patentabilidad, se notificó como prevé la normativa aplicable, es decir mediante fijación en lista de fecha 25 de agosto de 2015.

Por lo anterior, contrario a lo que manifiesta el peticionario, la notificación se adelantó en debida forma y no hubo error alguno por parte de la Superintendencia al respecto, en consecuencia tampoco se advierte violación del debido proceso o del derecho de defensa del solicitante.

Así las cosas, dado que el solicitante no respondió al requerimiento formulado, contestando a las objeciones a la patentabilidad, no se dio cumplimiento a lo previsto en el procedimiento aplicable (Art. 45 de la Decisión 486). En ese orden de ideas no resulta atendible su petición de revocar la decisión adoptada.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN No:42125**

*Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa*

Rad N° 13-153754

En consecuencia, resulta del caso confirmar la decisión de denegar la patente de acuerdo con lo previsto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 98512 del 18 de diciembre de 2015, mediante la cual se denegó patente de invención a la solicitud en referencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente resolución al solicitante PEDRO JOAQUÍN GÓMEZ PEDRAZA, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por estar agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 27 Jun 2016

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



**PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO**

Doctor(a)

**PEDRO JOAQUIN GOMEZ PEDRAZA**, pedrogomezpedraza@hotmail.com

Elaboró: Jesus Fernel Garcia Garcia  
Revisó: Ricardo Camacho Garcia  
Aprobó: José Luis Londoño Fernández